

K47
m6
m41
U.6



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1851

NUMERO 3503.

Enero 1º de 1851.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena que se copien en un libro las leyes, circulares y órdenes.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido disponer que en todas las oficinas dependientes de esta secretaría, se lleve desde el día 1º del corriente Enero un libro en que se copien todas las leyes, circulares, órdenes y comunicaciones que se les dirijan, así para la administración en general como para la particular y económica de los ramos del erario. Cada comunicacion se numerará en el libro en que se copie, poniéndose al margen un extracto claro y sencillo de su contenido, y formándose cada mes dos índices, uno cronológico y otro alfabético.

Como los abusos, errores ó faltas que se cometen en la administracion de la hacienda, no provienen muchas veces de la falta de leyes ó disposiciones administrativas, pues se encuentran por lo general

dictadas para todos los casos que ocurran, sino del olvido ó de la falta de observancia de ellas, el mismo Excmo. Sr. presidente dispone que cada mes reuna vd. á los empleados que le están subordinados, y haga que el oficial mayor ó el que haga sus veces les lea todas las leyes, órdenes y disposiciones dictadas en el mes anterior, examinando en seguida si en el despacho de los negocios se han observado exactamente, y caso de no haberse así verificado, se enmiende el procedimiento, dándole á los negocios que lo requieran la direccion conveniente, sin perjuicio de reprender severamente al empleado culpable y de consultar la pena administrativa á que se haya hecho acreedor.

Responsables los jefes de las oficinas del buen desempeño y fidelidad de los empleados, lo será vd. del cabal cumplimiento de esta orden cuyo recibo me acusará vd.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1851.—Payno.

NUMERO 3504.

Enero 1º de 1851.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones respecto de las oficinas del ramo

Ministerio de Hacienda.—Circular.—Además del libro que conforme á la circular de esta fecha deberá vd. llevar, el Excmo. Sr. presidente dispone que desde el 1º del corriente abra esa oficina dos más. En uno se copiarán todas las órdenes que se le dirijan por este ministerio para ejecutar pagos pertenecientes al ramo civil, y en el otro se ejecutará igual operacion con las del ramo militar. En el márgen izquierdo de los libros sentará vd. un ligero extracto del contenido de la orden y la fecha en que efectivamente se haga el pago en todo ó en parte, y en el márgen derecho las cantidades totales que la misma orden prevenga que se paguen. Al fin del año se formará un resúmen de la manera siguiente:

Importe de las órdenes del ramo civil ó militar (en su caso) ..	000.000
Pagado á cuenta de ellas conforme á las anotaciones del márgen.....	000.000
Se resta para el año de 1852...	000.000

Al llevar estos libros, cuidará vd. de que no se hagan en ellos raspaduras ni enmiendas, salvándose las equivocaciones que puedan cometerse por medio de anotaciones autorizadas por vd. ó por el contador, interventor ú oficial mayor de esa oficina, y cuidando de que todos los asientos tengan relacion con los libros de las cuentas. Dígolo á vd. todo para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1851.—Payno.

NUMERO 3505.

Enero 1º de 1851.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Modo en que ha de llevarse el libro de caja de las mismas oficinas.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—Con el objeto de evitar la confusion que resulta en las cuentas generales y particulares de los ramos de Hacienda pública, de mezclar las partidas que ingresan en dinero en las tesorerías y las que no son más que asientos virtuales por amortizaciones de créditos, compensaciones, cargos y datas atrasadas ú otros motivos, el Excmo. Sr. presidente de la República dispone que en la oficina del cargo de vd. se lleve desde el dia 1º del actual un libro de caja que contenga únicamente las sumas que en monedas de oro ó plata se recauden, y las que de la misma manera se paguen. Al fin de cada mes se hará el balance del movimiento que ha tenido la recaudacion ó inversion efectiva, y al de cada año el resúmen general, cuyo extracto, que comprende á todas las oficinas de hacienda, deberá ser uno de los documentos que se acompañen á la Memoria.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1851.—Payno.

NUMERO 3506.

Enero 2 de 1851.—Circular del Ministerio de Justicia.—Cesan los efectos de las circulares de 19 de Setiembre y de 25 de Noviembre últimos.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.—Publicada la ley de 30 de Noviembre del año próximo pasado, sobre arreglo de la deuda interior de la República, é instalada ya la junta de crédito público, de que habla el artículo 13, ella deberá, en lo sucesivo, conforme á la IV de sus atribuciones, promover el cobro de todos los créditos activos, sea cual fuere su origen y denominacion, liquidarlos y

celebrar arreglos y transacciones, que se llevarán á efecto, previa la aprobacion del supremo gobierno; aplicándose lo que cobrarse, por mitad, al mismo gobierno y al fondo de amortizacion.

Cesan por tanto los efectos de la suprema disposicion del ministerio de Hacienda circulada por el de mi cargo con fecha 19 de Setiembre, y los de la posterior aclaratoria de 25 de Noviembre últimos, en cuanto á que los promotores fiscales celebren las transacciones con arreglo á lo que estaba dispuesto en el art. 1º, parte 10 del decreto de 30 de Noviembre de 1846, relativo al fono judicial, quedando así expeditas las facultades de la citada junta de crédito público; en el concepto de que el gobierno supremo no descuidará de que los empleados de un ramo tan importante disfruten de sus asignaciones respectivas, á fin de que continúen dedicándose empeñosamente al cumplimiento de sus obligaciones.

De orden del Excmo. Sr. presidente lo aviso á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1851.—Castañeda.

NUMERO 3507.

Enero 4 de 1851.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se manda observar el Arancel de los derechos que deben cobrar los alcaldes de cuartel.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—De orden del Excmo. Sr. presidente de la República acompaño á V. S. copia autorizada del arancel aprobado por la Suprema Corte de Justicia, á consecuencia de lo que el Excmo. ayuntamiento y ese gobierno expusieron en su nota de 7 de Diciembre próximo pasado al Ministerio de Relaciones, sobre la necesidad de que se fijen los derechos que hayan de cobrarse en lo sucesivo por los alcaldes de cuartel,

para evitar los abusos que actualmente se cometen, á fin de que con insercion de esta suprema orden lo mande V. S. imprimir, publicar y observar, mientras tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

Dios y Libertad. México, Enero 4 de 1851.—Castañeda.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Arancel de los derechos que deben cobrarse en los juzgados menores de los alcaldes de cuartel de la ciudad de México y del Distrito federal.

I. Por el asiento de cualquier juicio verbal ó acta de conciliacion, dos reales por cada parte.

II. Por el certificado de un juicio verbal ó de conciliacion, cuatro reales y el papel.

III. Por el exámen de todos los testigos que presenten en caso de prueba, cada parte un peso.

IV. Por la expedicion de una orden para que comparezca alguna persona, dos reales.

V. Por la segunda cita para juicio verbal ó de conciliacion, dos reales: si para el primero se hubiese de dar tercera, que será la última, no se cobrarán derechos.

VI. Por toda sentencia, sea en rebeldía ó sin ella, y orden consiguiente, un peso.

VII. Cuando hubiese de librarse oficio para la comparecencia de alguna persona ó por otro cualquier objeto, dos reales.

VIII. Por las diligencias de embargo, se pagarán al ejecutor doce reales y al escribano otro tanto.

IX. En los juicios verbales nunca podrán pasar las costas de quince pesos, ni llegar á ellos cuando la demanda sea de menor importancia que esa cantidad, y nada se cobrará si el demandante y demandado son personas miserables.

X. Solo cuando el alcade consulte ó se asesore con algun letrado á peticion de alguno de los litigantes, pagará éste los honorarios que aquel devengare.

XI. Por las certificaciones de cualquiera especie que no sean de las menciona-

das antes, que expidan los alcaldes, cobrarán de dos á ocho reales y el papel, y no más, atendiendo el objeto, la calidad de las personas que las soliciten, y la importancia ó cantidad sobre que versen.

XII. Por las diligencias que se practiquen para la exaccion de las multas, ya sean judiciales, ya gubernativas, se cobrarán los derechos que les correspondan conforme á este arancel.

XIII. En lo criminal no se cobrarán costas ni derechos algunos, ni aun por las fianzas que en algun caso puedan darse ante los alcaldes. Estas fianzas se formularán lacónicamente en las actuaciones, y el fiador firmará en ellas con el alcalde.

XIV. Tampoco se cobrarán costas, derechos, ni emolumentos algunos en las averiguaciones, declaraciones y demás diligencias que se practiquen en los juicios de vagos.

XV. En todos los documentos que se expidan por los alcaldes, se asentarán bajo su firma los derechos que por él se hubieren cobrado, é igual anotacion se hará al pié de las actas de los juicios verbales, expresando el total de las costas cobradas, antes de las firmas del alcalde y litigantes.

XVI. Los alcaldes de las cárceles no cobrarán á los presos cantidad alguna bajo ningun pretexto.

XVII. Cualquiera infraccion de este arancel, sea por exceso en los derechos que se cobren, sea por omision del asiento de los cobrados, se castigará con arreglo á la ley cuarta, título 17 del libro cuarto de la Novísima Recopilacion.

XVIII. Este arancel se fijará impreso en todos los despachos de los alcaldes, en los juzgados de lo criminal y en las puertas de las cárceles, para que se impongan de él aquellos á quienes toque.

México, 23 de Diciembre de 1850.—*Lic. Ignacio Aguilar*, secretario.

NUMERO 3508.

Enero 9 de 1851.—*Decreto de la cámara de diputados del congreso general.—Se declara presidente constitucional de la República al general D. Mariano Arista.*

Ministerio de Relaciones Interiores y exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general, en su sesion del dia de ayer, ha hecho la declaracion que sigue:

La cámara de diputados, conforme á los artículos 84 y 85 de la Constitucion federal, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional de la República el ciudadano general de division Mariano Arista.—*Mariano Yañez*, presidente de la cámara de diputados.—*Napoleon Saborto*, diputado secretario.—*J. Ambrosio Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Enero de 1851.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de Enero de 1851.—*Lacunza*.

NUMERO 3509.

Enero 18 de 1851.—*Decreto del congreso general.—Se autoriza al gobierno para arreglar el pago que expresa.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Repu-

blica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que arregle convencionalmente el pago de lo que se adeuda á los Sres. Drusina, Serment P. Fort y Cª, pudiendo concederles hasta la mitad de los productos de circulacion y exportacion de platas por los puertos del Golfo.—*José H. Elguero*, diputado vicepresidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Ponciano Arriaga*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Enero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 18 de 1851.—Por enfermedad del señor ministro, *J. L. Huici*.

NUMERO 3510.

Enero 22 de 1851.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda fijar un término para la conclusion de las causas pendientes.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente se ha llegado á convencer de que los juicios militares no se concluyen con la prontitud que tan terminantemente previene el art. 12, tít. 5º, tratado 8º de la Ordenanza general del ejército, recordado en circular núm. 14 de 20 de Julio de 1848.

La lentitud en los trámites judiciales, la falta de actividad en los fiscales, y las dificultades que por el tiempo que pasa se presentan para seguir la secuela de las causas, es un mal que el Excmo. Sr. presidente desea remediar, porque considera que uno de sus principales deberes constitucionales es cuidar de que la adminis-

tracion de justicia se ejecute pronta y debidamente.

Con tal objeto, S. E. me manda recordar á vd. el exacto cumplimiento de la repetida circular, excitándolo además para que fije un término para la conclusion de las causas pendientes, y que para las que en lo sucesivo se instruyan no se exceda del que prefija la ley.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3511.

Enero 22 de 1851.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los oficiales del ejército estudien topografía.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—Circular.—Considerando el Excmo. Sr. presidente lo útil que debe ser al ejército que sus jefes y oficiales tengan conocimiento de la topografía, y deseoso de proporcionarles la instruccion conveniente para los casos que con frecuencia se les presentan, se ha servido resolver que se estudie en todos los cuerpos del ejército la obra de Topografía militar que tradujo el Sr. coronel de artillería D. Manuel Plowes, en la cual podrán los señores oficiales, aunque solo posean muy pocos conocimientos en las matemáticas, adquirir en la mencionada ciencia los suficientes para llenar cumplidamente las comisiones que puedan encargárseles en campaña.

La obra se halla de venta en la Tesorería general, y los cuerpos pueden ocurrir á aquella oficina, para que, bien sea con descuento de su presupuesto ó dando el importe, se les remitan los ejemplares que necesiten.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3512.

Enero 24 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los militares se abstengan de murmuraciones contra el gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa 3ª.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente me ordena prevenir á vd., que bajo la más estrecha responsabilidad, cuide de que cesen en todos los militares las murmuraciones contra el gobierno y superiores, que hasta ahora han sido la piedra de escándalo de la sociedad, provocando alguno de aquellos la desobediencia de las leyes, el menosprecio al gobierno y la falta de respeto á los superiores, haciendo alarde de propalar en corrillos públicos ideas subversivas, y excitando no pocas veces el trastorno del orden con agravio de la moral.

S. E. me manda recordar con este motivo, que la Ordenanza general del ejército marca con sabiduría en el artículo 1º, tratado 2º, tít. 17, el recurso que tiene todo militar, cuando se considere agraviado, para elevar sus quejas, á fin de obtener justicia y reparacion; y que se contiene en los artículos desde el 2º hasta el 6º del mismo tratado, la norma general de la conducta de todo oficial para no vulnerar en lo más mínimo los principios fundamentales de su subordinacion, que constituye el orden y utilidad que debe prestar toda fuerza armada.

El gobierno está resuelto á sostener estos principios inmutables con todo el vigor de sus facultades; y á V. S. como tan celoso que es en el cumplimiento de sus deberes y de la honra y engrandecimiento del ejército, comete S. E., en la parte que le corresponda, la exacta observancia de estas disposiciones.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.—Robles.

NUMERO 3513.

Enero 24 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se reencarga el cumplimiento de los artículos de la Ordenanza sobre subordinacion.

Circular.—Considerando el Excmo. Sr. presidente que ha contribuido de una manera muy directa para el trastorno de los principios de subordinacion y orden militar, la tolerancia u olvido de la letra y espíritu de la Ordenanza general del ejército, por lo tocante á la consideracion y respeto con que deben tratarse las distintas clases militares, me manda S. E. prevenir á vd. que cele con todo el vigor de su autoridad sobre la religiosa observancia de lo prevenido á este respecto.

Debe recordarse el artículo 3, tratado 2, tít. 6, y los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3 de la Ordenanza general citada.

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Enero 24 de 1851.—Robles.

NUMERO 3514.

Enero 24 de 1851.—Reglamento que ha de observarse en el despacho de la Presidencia, Ministerios y demás oficinas.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Considerando el Excmo. Sr. presidente, que el buen despacho de los negocios depende en gran parte de la distribucion regular del tiempo, y de que la atencion de los empleados públicos no se distraiga de sus labores, con solicitudes importunas ó infundadas; que es de absoluta necesidad que dichos empleados sean puntuales en el cumplimiento de sus deberes, y que reine el mayor decoro en las oficinas del Estado, se ha servido mandar que se expida el reglamento siguiente:

DESPACHO DE LOS MINISTERIOS.

Art. 1. El Excmo. Sr. presidente de la República despachará los negocios de los respectivos ministerios, en el orden siguiente:

I. El lunes y juéves, desde las ocho de la mañana hasta las doce, despachará S. E. con los ministros de Hacienda y Justicia, siendo las dos primeras horas para el primero, y las dos segundas para el segundo.

II. El martes y viérnes será el despacho de las secretarías de Relaciones y Guerra, en las mismas horas señaladas en el párrafo anterior.

III. Los miércoles y sábados recibirá S. E. desde las ocho á las doce, á todos los señores ministros para las rectificaciones que necesiten en el despacho de los dos correos generales de esos dias.

IV. Se exceptúan de esta regla los dias de fiesta. En ellos y en los domingos habrá un oficial y un escribiente de guardia en cada ministerio, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

2. El Excmo. Sr. presidente dará audiencia pública á las personas que lo solicitaren, el miércoles y el sábado de cada semana, desde las doce del dia á las dos de la tarde.

3. En la pieza que ocupe el ayudante de guardia del Excmo. Sr. presidente, habrá un registro en que se apuntarán todos los nombres de los que soliciten ser oídos por S. E. en los dias de la semana señalados al efecto; teniendo entendido que serán oídos segun el orden con que estén inscritos en el registro.

4. A la audiencia que dé el Excmo. Sr. presidente, concurrirán en la sala próxima un oficial de cada ministerio, el secretario de la plana mayor, el comandante general, y un oficial de la comisaría general del Distrito, para que S. E. los llame si fuese necesario.

5. Los que quieran saber las horas en que S. E. el presidente recibe á

sus amigos particulares, se acercarán al ayudante de guardia, dándole conocimiento de su nombre, y de él recibirán la cita de la hora en que podrán ser introducidos á la habitacion particular de S. E.

6. Los ministros darán asimismo audiencia pública á las personas que tuvieran algo que solicitar, tres veces á la semana, en las horas que á dichos señores sea conveniente; durando la audiencia el tiempo que baste á oír á todos los citados para el dia, y arreglándose al orden siguiente:

I. En cada ministerio se dispondrá una sala decente y con suficientes asientos, en que se darán las audiencias de cada uno de los señores ministros. En esta sala estará constantemente un oficial de la secretaría, que recibirá con la urbanidad debida á los que soliciten audiencia del ministro del ramo respectivo.

II. Este oficial mantendrá el orden en la sala, y hará salir de ella al que no guarde la compostura que corresponde.

III. Llevará un registro de los que soliciten audiencia del señor ministro, para que por el orden que están inscritos en aquel, sean oídos los individuos en los dias y horas señaladas al efecto.

7. La audiencia de cada uno de los ministros no dejará de darse por grandes que sean las atenciones que tuvieran, pues destinadas al servicio público, el primer deber que se imponen los funcionarios de un país libre es el de hacer pronta y debida justicia á los que la demanden.

8. Fuera de las audiencias públicas señaladas nadie tendrá derecho de exigir que le oigan los señores ministros, y será acto voluntario de ellos el recibir alguna persona; á este fin se indicará en una tarjeta, poniendo el nombre del interesado, el asunto, y el señor ministro, segun la distribucion de su tiempo, rehusará ó no la pretension, señalando, en caso de admitirla, la hora en que le sea cómodo recibir extraordinariamente. Se exceptúan los ministros extranjeros de esta disposicion.

9. Todo acto del ministro de cada ramo debe numerarse, empezando por principio de año; y todo asunto entrará también numerado al despacho de cualesquiera de los ministerios.

10. Al entregar la solicitud del interesado, debe entregársele el número que le tocó al recibirse, y haber una razón en cada lugar á que tenga que ir, para que no sea posible en lo sucesivo la pérdida de un solo escrito por insignificante que sea.

PRESUPUESTOS DE LOS MINISTERIOS.

Art. 1. El día 15 de cada mes se examinará el presupuesto para el siguiente mes, y cada ministerio presentará al presidente los datos más seguros por los que se puedan marcar la cifra que seguramente debe pagarse á cada ramo de la administración.

2. Todo gasto que no esté incluso en el presupuesto ya acordado y ocurra en el resto del mes, quedará pendiente para el próximo presupuesto, á excepción de los casos en que el gasto sea absolutamente ejecutivo: entónces se mandará hacer éste por cuenta del presupuesto inmediato.

3. Aprobados los presupuestos mensuales, ordenará el señor ministro de Hacienda á la Tesorería general, que la suma á que aquellos asciendan se pague según las órdenes que dé cada secretaria. Estas ordenes se irán expidiendo directamente por cada ministerio, hasta el total de la suma á que ascienda el presupuesto aprobado; en la inteligencia que cualquiera observación que haya que hacerse por la Tesorería, se dirigirá al ministro que haya dado la orden como responsable de ella.

4. Cuando la Tesorería no pudiese cubrir las órdenes que reciba de los ministerios, el Excmo. Sr. presidente distribuirá los caudales que existan, conforme á las circunstancias, y cada ministro no podrá librar contra la Tesorería más que por la suma que se le designe, aun cuando no quede cubierto su presupuesto.

5. Fuera del sistema que establecen los artículos anteriores, no se dará orden al-

guna de pago por ningún ministerio, pues de otro modo no puede el ministro de Hacienda regularizar el ramo de su cargo.

6. Se expedirán órdenes á todos los súbditos del gobierno, restringiéndoles cualquiera facultad que antes hayan tenido de hacer el más pequeño gasto; en la inteligencia de que todo pago debe partir de la base de un presupuesto aprobado por el gobierno, cada mes. El empleado que faltare á esta orden, quedará por el mismo hecho suspenso de su empleo, según la facultad constitucional.

7. El señor ministro de Hacienda procurará reunir cada mes los datos más seguros de las existencias que haya en las oficinas de toda la República, para que se puedan con seguridad y exactitud llevar á efecto las órdenes que dicten los ministerios respectivos, para que sus presupuestos sean pagados.

DESPACHO DE LAS OFICINAS.

Art. 1. Los ministerios y oficinas de la federación estarán abiertas todos los días de trabajo, á las nueve y media de la mañana, y todos los empleados estarán precisamente en sus puestos á las diez de ella, permaneciendo allí hasta las tres de la tarde en el desempeño de sus tareas respectivas, con asiduidad y celo.

2. Cada ministerio nombrará diariamente dos ó más empleados para que, si se ofreciere algún trabajo repentino en horas que no sean de oficina, lo desempeñen. Estos empleados dejarán dicho al portero el punto en que se hayan de encontrar con seguridad á cualquiera hora del día ó de la noche, si fuere necesario solicitarlos.

3. Los que contravinieren á lo mandado en los dos artículos precedentes, sufrirán por la primera falta la multa correspondiente á la mitad del sueldo de un día; por la segunda una multa doble, y por la tercera la suspensión del empleo, durante tres meses.

4. El jefe de cada una de las oficinas de la federación, nombrará un empleado de

NUMERO 3516.

Enero 24 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se ordena que los militares observen los bandos de policía y celen el cumplimiento de ellos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa 3ª.—Circular.—Deseando el Excmo. Sr. presidente poner en todo su vigor la observancia de las leyes, me manda recordar á todos los militares de todas clases, el estrecho deber en que se hallan de sujetarse estrictamente á los bandos de policía y celar su cumplimiento, conforme está prevenido por real orden vigente de 27 de Setiembre de 1780 y soberano decreto de 28 de Mayo de 1826; bajo el supuesto de que conforme se contiene en dichas superiores disposiciones, y según es necesario y conveniente para el buen orden de la sociedad, en materia de policía no hay ningún fuero privilegiado.

De orden de S. E. lo digo á vd., para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.—Robles.

NUMERO 3517.

Enero 24 de 1851.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que á los oficiales retirados ó ilimitados, viciosos, se les expida su licencia absoluta.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa 3ª.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente dispone que vd. redoble su cuidado respecto á la observancia de la conducta que tengan los militares retirados y con licencia ilimitada de la demarcación de su mando, para que vd., según sus facultades, procure corregir á cualquiera de ellos, que olvidando el decoro de su clase, tenga un porte vicioso é indigno de la noble profesión á que perteneció y cuyas honrosas insignias lleva.

Bajo la más estrecha responsabilidad de vd., dará cuenta al gobierno de quiénes

ella que asiente con puntualidad las faltas y las multas, según vayan ocurriendo. El producto de las multas de cada mes, se empleará en los gastos de oficina.

5. Se prohíbe el almorzar y comer en las oficinas de la federación, en las cuales debe reinar la mejor compostura, decoro y orden.

6. Todas las oficinas que se hallen en palacio fijarán en la entrada un aviso que dé idea del orden que se sigue en la oficina, para que los que tengan asuntos no vengan á perder tiempo, ocupando las antecámaras y tránsitos inútilmente.

7. El gobernador de palacio tomará las medidas que le parezca, á fin de que los porteros y ordenanzas de todas las oficinas del edificio, mantengan sus respectivos locales, así como sus propias personas, con el aseo debido.

NUMERO 3515.

Enero 24 de 1851.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre que los jueces de letras remitan diariamente una noticia de los actos que ejerzan.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.—Para cumplir con el deber constitucional que tiene el gobierno de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente, que los juzgados de letras de esta capital formen y remitan diariamente á esta secretaria, una noticia de todos los actos que ejerzan, explicando sucintamente los fallos ó trámites que dieren en las causas respectivas. Lo que comunico á vd., para que por su parte le dé el debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.—Aguirre.

fueren los oficiales retirados ó ilimitados que por sus vicios deshonran las divisas con que se distinguen, á fin de que el gobierno mande expedirles licencias absolutas, conservándoles únicamente la pensión que ganaron con sus servicios y quitándoles los honores que desmerecen por su comportamiento actual.

Considerando el gobierno la trascendental importancia de esta determinacion, me manda decir á vd. que su responsabilidad se hará efectiva.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.—Robles.

NUMERO 3518.

Enero 28 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se autoriza al gobierno para que pueda dar ascensos á los alumnos del Colegio Militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Por esta vez podrá el gobierno dar ascensos á los alumnos del Colegio Militar, que hubieren concluido los cursos que exige el reglamento del mismo, siempre que en el exámen que sufrieron hayan merecido las calificaciones de sobresaliente en primero y segundo grado.—Sabás Iturbide, vicepresidente de la cámara de diputados.—F. M. de Olaguibel, presidente del senado.—J. Ambrosio Moreno, diputado secretario.—Manuel Robredo, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Enero de 1851.—Mariano Arista.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1851.—Robles.

NUMERO 3519.

Enero 30 de 1851.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Sobre que corresponde á la Plana Mayor del ejército designar los cuerpos en que deben servir los sentenciados á las armas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con el oficio de V. S., núm. 1592, de 27 de Diciembre último, en que pide aclaracion sobre si es facultad de esa Plana Mayor ó de la Comandancia general señalar cuerpo á los sentenciados al servicio del ejército; se ha servido resolver que son atribuciones de la Comandancia general señalar la prision á los individuos del ejército que sean sentenciados á obras públicas ó presidio; mas respecto de los que lo sean al servicio de las armas, la Comandancia general debe consignarlos á la Plana Mayor ó direccion respectiva, para que ésta les señale el cuerpo donde deben extinguir su condena.

Lo que comunico á V. S. en contestacion á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1851.—Robles.

NUMERO 3520.

Enero 31 de 1851.—Reglamento sobre presupuestos de los ministerios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 2ª.—Para el más exacto cumplimiento de la orden de 21 del actual, en la parte relativa á presupuestos de los ministerios, el Excmo. Sr. presidente se ha servido dictar el reglamento siguiente:

1º Aprobado el presupuesto mensualmente, la suma que importe será la única que puedan pagar las oficinas, suspendiéndose toda operacion de pago de cualquiera clase, condicion ó categoría, para que sea observada la base invariable de que todo parte de un presupuesto aprobado cada mes por el presidente de la República.

2º Se abrirá en la Tesorería general un libro de haber y debe á cada ministerio, abonándole por primera partida la suma que importe el presupuesto aprobado; y en el debe se cargarán las que cada ministerio ordene se paguen segun está prevenido en el reglamento de 21 del presente mes; procurando que al darse las órdenes se explique su objeto para que no se equivoque la consignacion de cada partida.

3º El ministro de Hacienda dará orden al comisario, pagador ó distribuidor, de que no varíen un solo peso la distribucion que cada ministerio dé á la cuota mensual que le señale su presupuesto, bajo la pena de suspension de empleo. Si la cantidad mandada pagar no fuere á juicio de la Tesorería, arreglada á la ley, la primera operacion que harán será depositar la suma de su importe y decir al ministerio respectivo los motivos que hay para esto.

4º Para que el reparto que haga el ministerio de Guerra se efectúe con exactitud, se prevendrá por Hacienda á los comisarios, sub-intendentes, pagadores, etc., que en el reparto de haberes del ramo, tienen que dar parte á los comandantes generales, jefes de brigada, etc., de haber cumplido exactamente con la distribucion enviada de la capital; pues en ese caso de distribucion de haberes militares, se les sujeta á los jefes de la misma clase, como si fueran comisarios de division ó brigada; por cuya razon les darán cuantas noticias les pidan en materia únicamente de la distribucion mensual de los caudales sujetos á la regla ya sentada.

5º La facultad que se dá á los jefes militares no llega hasta intervenir en la oficina ni á dictar órden alguna de pago, sino

á vigilar y hacer se lleve adelante, sin variacion, la distribucion mensual del ramo de Guerra.

6º En caso de desobediencia de los comisarios, los jefes militares darán parte con justificacion á la secretaría de Guerra para el castigo del culpable; y si la falta fuere grave, obrarán como si los comisarios fueran de division ó brigada.

7º Las oficinas recaudadoras no harán el pago de sus gastos de administracion sin previo presupuesto, que se aprobará por el ministerio de Hacienda quince dias antes del mes en que se haga el pago.

8º Llevarán dichas oficinas recaudadoras una cuenta mensual al estilo mercantil, en que asentarán todo lo que recauden y por qué, y todo lo que paguen y por qué. Esta cuenta tendrá comprobacion con el extracto de las órdenes que hayan recibido para el gasto, y será remitida en pliego certificado el dia último de cada mes á la Tesorería general, recogiendo certificados del correo de haberla entregado.

9º En el propio tiempo remitirán las oficinas respectivas á la Tesorería general una relacion de los buques entrados, cálculo de sus derechos y motivo justificado por qué no se hayan hecho las liquidaciones que resulten de los ya entrados. Esas relaciones las remitirá sin demora la Tesorería general al ministerio de Hacienda.

10. Las oficinas distribuidoras remitirán cada mes una cuenta con separacion de ministerios, en la que sirviendo de partida de cargo el presupuesto mensual de cada ramo remitido para su pago, demuestren en la data que han cumplido con lo que se les previno.

11. Al remitir las oficinas recaudadoras ó distribuidoras á la tesorería general la cuenta que previene el art. 8º, enviarán una exacta razon de la existencia en numerario ó libranzas que les quedé para el mes siguiente, un cálculo aproximado de lo que puedan cobrar en todo el mes, y razon de todos los créditos activos pendientes que estén cobrando y las diligencias

cias que han hecho para efectuarlo en prueba de su actividad.

12. La Tesorería general, cerciorándose de que han cumplido las oficinas con el reparto, dará aviso á cada ministerio de estar cumplido sin variacion ninguna.

13. La Tesorería general remitirá al ministerio de Hacienda, el día 15 de cada mes, igual razon que la del art. 11 de este reglamento pide á las oficinas, sin que entorpezca la remision la no llegada de todos los datos de las oficinas lejanas, que se elevarán conforme lleguen.

Lo que de suprema órden comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México. Enero 31 de 1851.—*J. L. Huici.*

NUMERO 3521.

Febrero 1º de 1851.—*Decreto del congreso general.—Dispensa de derechos á los efectos que se expresan.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa del pago de derechos al convento de San José de Gracia, de Orizava, por los que debian causar una custodia, la tela, galon y forros para doce ornamentos, contenidos en cuatro bultos que tiene pedidos á Europa, presentando previamente al gobierno la factura.—*José Maria Godoy*, diputado presidente.—*F. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*Félix Béstegui*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento. Palacio del gobierno federal en México, á 1º de Febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Luis Huici.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 1º de 1851.—*J. L. Huici.*

NUMERO 3522.

Febrero 5 de 1851.—*Reglamento que debe observarse en los pagos que hacen las oficinas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, en oficio fecha 31 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Para el más exacto cumplimiento de la órden de 21 del actual, en la parte relativa á presupuestos de los ministerios, el Excmo. Sr. presidente se ha servido dictar el reglamento siguiente:

1º Aprobado el presupuesto mensualmente, la suma que importe será la única que puedan pagar las oficinas; suspendiéndose toda operacion de pago de cualquiera clase, condicion ó categoría, para que sea observada la base invariable de que todo parta de un presupuesto aprobado cada mes por el presidente de la República.

2º Se abrirá en la Tesorería general un libro de haber y debe á cada ministerio, abonándole por primera partida la suma que importe el presupuesto aprobado; y en el debe se cargarán las que cada ministerio ordene se paguen, segun está prevenido en el reglamento de 21 del presente mes, procurando que al darse las órdenes se explique su objeto para que no se equivoque la consignacion de cada partida.

3º El ministerio de Hacienda dará órden al comisario, pagador ó distribuidor, de que no varíen un solo peso la distribucion que cada ministerio dé á la cuota mensual que le señale su presupuesto, bajo la

pena de suspension de empleo. Si la cantidad mandada pagar no fuere á juicio de la Tesorería, arreglada á la ley, la primera operacion que harán será depositar la suma de su importe, y decir al ministerio respectivo los motivos que hay para esto.

4º Para que el reparto que haga el ministerio de Guerra se efectúe con exactitud, se prevendrá por Hacienda á los comisarios, sub-intendentes, pagadores, etc., que en el reparto de haberes del ramo tienen que dar parte á los comandantes generales, jefes de brigada, etc., de haber cumplido exactamente con la distribucion enviada de la capital; pues en ese caso de distribucion de haberes militares, se les sujeta á los jefes de la misma clase, como si fueran comisarios de division ó de brigada, por cuya razon les darán cuantas noticias les pidan en materia únicamente de la distribucion mensual de los caudales sujetos á la regla ya sentada.

5º La facultad que se dá á los jefes militares, no llega hasta intervenir en la oficina ni á dictar órden alguna de pago, sino á vigilar y hacer se lleve adelante, sin variacion, la distribucion mensual del ramo de guerra.

6º En caso de desobediencia de los comisarios, los jefes militares darán parte con justificacion á la secretaria de Guerra, para el castigo del culpable; y si la falta fuere grave, obrarán como si los comisarios fueran de division ó de brigada.

7º Las oficinas recaudadoras no harán el pago de sus gastos de administracion ni otro alguno, sino previo presupuesto, que se aprobará por el ministerio de Hacienda, quince dias ántes del mes en que se haga el pago.

8º Llevarán dichas oficinas recaudadoras una cuenta mensual al estilo mercantil, en que asentarán todo lo que recauden y por qué, y todo lo que paguen y por qué. Esta cuenta tendrá comprobacion con las órdenes que hayan recibido para el gasto ó entrada, y será remitida en pliego certificado el día último de cada mes á la Te-

sorería general, recogiendo certificados del correo de haberla entregado.

9º En el propio tiempo remitirán las oficinas respectivas á la Tesorería general, una relacion de los buques entrados, extractos sucintos de sus manifiestos y motivo justificado por qué no se hayan hecho las liquidaciones que resulten. Estas relaciones las remitirá sin demora la Tesorería general al ministerio de Hacienda.

10. Las oficinas distribuidoras remitirán cada mes una cuenta con separacion de ministerios, en la que sirviendo de partida de cargo el presupuesto mensual de cada ramo remitido para su pago, demuestren en la data que han cumplido con lo que se les previno.

11. Al remitir las oficinas recaudadoras ó distribuidoras á la Tesorería general la cuenta que previene este reglamento, enviarán una exacta razon de la existencia efectiva y virtual que les quede para el mes siguiente, un cálculo seguro de lo que puedan cobrar en todo el mes, y razon de todos los créditos activos pendientes que estén cobrando, y las diligencias que han hecho para efectuarlo en prueba de su actividad.

12. La Tesorería general, cerciorándose de que han cumplido las oficinas con el reparto, dará aviso á cada ministerio de estar cumplido sin variacion ninguna.

13. La Tesorería general remitirá al ministerio de Hacienda, el día 15 de cada mes, igual razon que la del artículo 11 de este reglamento pide á las oficinas, sin que entorpezca la remision la no llegada de todos los datos de las oficinas lejanas, que se elevará conforme lleguen.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de suprema órden, para su conocimiento y fines que sean consiguientes.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, previniéndole que conforme á lo ordenado en el artículo 4 del reglamento inserto, vigile la exacta inversion de las cantidades destinadas al ramo de guerra, y mensualmente dará vd. conocimiento á este